



Asamblea General

Distr. general
17 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

Opinión núm. 45/2016 relativa a Ny Sokha, Nay Vanda, Yi Soksan, Lim Mony y Ny Chakrya (Camboya)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 21 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Camboya una comunicación relativa a Ny Sokha, Nay Vanda, Yi Soksan, Lim Mony y Ny Chakrya. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-00686 (S) 090217 130217



* 1 7 0 0 6 8 6 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso presentado por la fuente se refiere a cinco ciudadanos camboyanos que son miembros o exmiembros de la Cambodian Human Rights and Development Association (ADHOC). La ADHOC es una organización no gubernamental (ONG) fundada en 1991 que presta asistencia letrada a víctimas de violaciones de los derechos humanos, vigila la situación de los derechos humanos en Camboya y participa en la promoción de los derechos humanos haciendo declaraciones de prensa, organizando conferencias y publicando informes temáticos sobre la situación de los derechos humanos en Camboya.

5. La fuente ha proporcionado la siguiente información acerca de las cinco personas de que trata el presente caso:

a) El Sr. Sokha, de 44 años, es el Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la ADHOC;

b) El Sr. Vanda, de 42 años, es el Jefe Adjunto de la Sección de Derechos Humanos de la ADHOC;

c) El Sr. Soksan, de 53 años, es el investigador superior de la Sección de Tierras y Recursos Naturales de la ADHOC;

d) La Sra. Mony, de 58 años, es la investigadora superior del Programa sobre los Derechos de las Mujeres y los Niños de la ADHOC;

e) El Sr. Chakrya, de 46 años, es el Vicesecretario General de la Comisión Electoral Nacional y ex Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la ADHOC.

Antecedentes de la detención y el encarcelamiento de las cinco personas

6. El 29 de febrero de 2016, se divulgó la grabación de audio de una conversación telefónica interceptada entre una mujer y un parlamentario (el Presidente Interino del Partido para el Rescate Nacional de Camboya), al publicarse de forma anónima en medios sociales¹. Según parece, en la conversación se hacían referencias a una presunta relación extraconyugal entre ambos. El 3 de marzo de 2016, también se publicaron en medios sociales grabaciones de audio similares de presuntas conversaciones entre el mismo parlamentario y otra mujer no identificada.

7. El 11 de marzo de 2016, la mujer fue citada por la policía antiterrorista para interrogarla sobre la grabación de audio. La mujer negó la autenticidad de la grabación. Un grupo de estudiantes que había estado siguiendo el asunto públicamente presentó una denuncia contra ella por mentir a las autoridades competentes. Se desató un amplio debate en la sociedad y, al parecer, hubo altos funcionarios públicos que se pronunciaron sobre el

¹ El Grupo de Trabajo conoce los nombres de ambas personas, pero se han ocultado para proteger su intimidad. Ninguna de ellas es objeto de la presente opinión.

caso cuando todavía estaba siendo investigado. El 17 de marzo de 2016, el Primer Ministro declaró que tenía sobrada información personal sobre la mujer y pruebas de que la presunta relación había existido. El 21 de marzo de 2016, la Asamblea Nacional pidió al parlamentario que respondiera a las alegaciones presentadas por el grupo de estudiantes.

8. El 22 de marzo de 2016, la mujer fue citada a comparecer ante el Tribunal Municipal de Phnom Penh en relación con acusaciones de falso testimonio y prostitución. Ese mismo día, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción se reunió con el grupo de estudiantes que había presentado la denuncia y declaró que el parlamentario no había negado públicamente que la voz de la grabación de audio fuera suya, lo que constituía una admisión tácita de que las grabaciones eran auténticas y podían utilizarse en los tribunales. El 24 de marzo de 2016, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción anunció que estaba poniendo en marcha una investigación oficial sobre las acusaciones de que el parlamentario había adquirido de manera ilícita bienes para la mujer. El 29 de marzo de 2016, la Asamblea Nacional anunció que podría considerar la posibilidad de establecer un comité especial para investigar la presunta relación.

9. El 19 de abril de 2016, tras el interrogatorio de la mujer en el Tribunal, la Fiscalía del Tribunal Municipal de Phnom Penh emitió una declaración escrita según la cual la mujer había reconocido que las voces de la grabación de audio divulgada en marzo de 2016 eran de ella y del parlamentario, contradiciendo su anterior declaración de que tal grabación no era auténtica.

10. Según la fuente, a raíz de actos de intimidación presuntamente cometidos por la policía antiterrorista contra la mujer, la ADHOC respondió a la solicitud de asistencia letrada y material presentada por esta, tras determinar que el caso se ajustaba a su misión de ofrecer asistencia jurídica gratuita y medidas de apoyo relacionadas. La ADHOC proporcionó a la mujer 204 dólares de los Estados Unidos con los que sufragar los gastos de transporte y alimentación para, entre otras cosas, asistir a los interrogatorios de las autoridades judiciales y desplazarse a la oficina de la ADHOC a fin de reunirse con su abogado y los investigadores superiores. La fuente señala que ofrecer ese tipo de apoyo es una práctica habitual de las organizaciones de asistencia letrada como la ADHOC.

11. El 23 de abril de 2016 se publicó en medios en línea de Camboya una carta firmada por la mujer, en la que al parecer se acusaba a los cuatro miembros actuales de la ADHOC, un oficial nacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el presidente de otra organización de derechos humanos y el jefe de una comunidad local, de convencerla para que mintiera a las autoridades. Ese mismo día, el Ministerio de Justicia emitió una declaración pública en la que se señalaban los nombres de las personas mencionadas en la carta de la mujer y se afirmaba que habían cometido actos ilegales con efectos graves en los derechos, las libertades y la dignidad de la mujer y en el principio del estado de derecho. En la declaración se afirmaba que las actuaciones de esas personas constituían una grave violación de las leyes aplicables en Camboya, se condenaban con firmeza los actos ilegales presuntamente cometidos por las organizaciones y se pedía a las autoridades que efectuaran una investigación minuciosa y actuaran con toda la fuerza de la ley. El Comité de Derechos Humanos de Camboya publicó una declaración en la que, si bien no figuraban los nombres de los acusados, se utilizaban exactamente los mismos términos para condenar la situación. El Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Consejo Nacional de Camboya para la Mujer emitieron también una declaración conjunta en la que se referían a la carta, condenaban a quienes presuntamente habían vulnerado los derechos de la mujer y pedían a todas las autoridades competentes que adoptasen las medidas más estrictas que la ley permitiese.

Situación actual de las cinco personas

12. El 25 de abril de 2016, los cinco miembros o exmiembros de la ADHOC y el funcionario del ACNUDH fueron citados para ser interrogados los días 27 y 28 de abril de 2016 por la Dependencia de Lucha contra la Corrupción, que está facultada para investigar los casos de corrupción. El funcionario del ACNUDH no se personó para ser interrogado aduciendo que gozaba de inmunidad judicial en su calidad de funcionario de las Naciones Unidas.

13. Los cinco miembros de la ADHOC fueron interrogados durante cinco o seis días, primero por agentes de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción y después por la Fiscalía del Tribunal Municipal de Phnom Penh. La fuente informa de que en la carta enviada por la Dependencia de Lucha contra la Corrupción para convocar a las cinco personas a los interrogatorios se hacía referencia a: a) los artículos 25 y 26 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, en los que se confiere a dicha Dependencia competencia y facultades especiales de investigación y se la autoriza a mantener a personas privadas de libertad; y b) el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a las facultades de investigación preliminar de la policía judicial. Posteriormente, los agentes de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción se valieron de la autoridad que les confieren los artículos 25 y 26 de la Ley de Lucha contra la Corrupción para detener a las cinco personas y mantenerlas privadas de libertad.

14. Del 28 de abril al 2 de mayo de 2016, las cinco personas permanecieron detenidas por la Dependencia de Lucha contra la Corrupción en Phnom Penh. El 29 de abril de 2016 (24 horas después de iniciarse el período oficial de detención) se dio a las cinco personas la opción de consultar a sus abogados o ver a sus familiares. La fuente alega que la Dependencia de Lucha contra la Corrupción no había informado previamente a las cinco personas de su derecho a recibir asistencia letrada. El Sr. Vanda reivindicó ese derecho, pero la solicitud de asistencia letrada que presentó por escrito nunca llegó a tramitarse. Según la fuente, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción siguió denegando a las cinco personas el acceso a la asistencia letrada.

15. El 30 de abril de 2016, las cinco personas comparecieron ante el fiscal del Tribunal Municipal de Phnom Penh, que aprobó prorrogar su detención por la Dependencia de Lucha contra la Corrupción otras 24 horas, sin ofrecer ningún motivo, fundamento jurídico o cualquier otra explicación de su decisión, como exige el artículo 96 del Código de Procedimiento Penal. Siguió denegándose a las cinco personas la posibilidad de consultar en privado a un abogado, incluso cuando comparecieron ante el tribunal que resolvió la solicitud de prorrogar la detención.

16. La fuente informa de que, el 1 de mayo de 2016 por la mañana, los Sres. Vanda, Soksan y Chakrya, en presencia de su abogado, fueron interrogados por el fiscal del Tribunal Municipal de Phnom Penh. Tuvieron que regresar por la tarde para responder a preguntas complementarias del fiscal. Por la tarde, el Sr. Sokha y la Sra. Mony fueron interrogados por el fiscal en presencia de sus abogados. Aunque los abogados estuvieron presentes durante el interrogatorio del fiscal, no se dio tiempo a las cinco personas para consultarlos antes y tampoco se les permitió comunicarse con ellos en la sala porque un agente de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción lo prohibió.

17. El 1 de mayo de 2016, el Primer Ministro declaró que el funcionario local del ACNUDH y los demás implicados en el soborno de una testigo irían a la cárcel, y advirtió a todos los miembros del personal de las ONG y las Naciones Unidas de que no se parapetasen tras la inmunidad, amenazando con que no impediría que fueran detenidos y encarcelados.

18. Posteriormente, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción presentó cargos contra las cinco personas por haber inducido a la mujer a cometer perjurio en una

investigación penal al desmentir su presunta relación con el parlamentario. Se alegó que el apoyo financiero prestado por la ADHOC a la mujer había sido un soborno. Según la fuente, tras publicarse la carta firmada por la mujer con las acusaciones contra las cinco personas, se cambió su condición de “sospechosa” por la de “testigo”, lo que hacía pensar que estaba siendo utilizada en ese caso para perseguir a los defensores de los derechos humanos.

19. La fuente informa de que el Jefe de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción acusó públicamente a los miembros de la ADHOC de haber prometido a la mujer que, si mentía a las autoridades, la ayudarían a trasladarse temporalmente al extranjero. Aunque los 204 dólares se presentaron inicialmente como el medio de inducción al falso testimonio, se creía que la presunta propuesta de traslado también fundamentaba las acusaciones. La fuente afirma que la Dependencia de Lucha contra la Corrupción interpretó que el suministro de ayuda financiera para cubrir gastos de transporte y subsistencia probaba que la mujer había sido sobornada, ya que carecía de recursos y no hubiera podido permitirse la compra de un pasaje aéreo. No obstante, la fuente señala que el suministro de apoyo material y asistencia para el traslado de personas “en riesgo” es una práctica habitual legítima de las organizaciones que ofrecen asistencia letrada y defienden los derechos humanos en Camboya. La fuente sostiene que la Dependencia de Lucha contra la Corrupción ha presentado escasas pruebas para sustentar sus alegaciones.

20. El 2 de mayo de 2016, el fiscal acusó formalmente a los cuatro miembros de la ADHOC de “soborno de testigo”, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Penal, y al Sr. Chakrya y el funcionario del ACNUDH, de complicidad, con arreglo a los artículos 29 y 548 de dicho Código. Ese mismo día, el juez de instrucción los procesó formalmente. El funcionario del ACNUDH fue procesado en rebeldía, aunque su caso se resolvió posteriormente mediante acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. El delito de soborno de un testigo se castiga con cinco a diez años de prisión. Los presuntos cómplices se enfrentan a la misma pena.

21. Según la fuente, el juez de instrucción afirmó que había decidido emitir una orden de detención porque los miembros de la ADHOC habían “cometido un delito”, según las declaraciones de la mujer, su abogado y su cuñada, que habían testificado ante la Dependencia de Lucha contra la Corrupción. Según la orden de detención, emitida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, se habían satisfecho tres de los criterios pertinentes para la imposición de la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, la fuente sostiene que no se presentó ninguna prueba que demostrara que las cinco personas podrían delinquir de nuevo o estuvieran en riesgo de fuga, conforme a lo dispuesto en el artículo 205, párrafos 1 y 2. La fuente sostiene también que privar de libertad a las cinco personas para “garantizar su seguridad” no podía justificar la prisión preventiva, sobre todo teniendo en cuenta que las condiciones de reclusión habían tenido un efecto adverso en todas ellas. Además, la afirmación de culpabilidad que subyacía a la decisión del juez de instrucción de detener a las cinco personas vulneraba la presunción de inocencia.

22. El 2 de mayo de 2016, se puso en prisión preventiva en la cárcel de Prey Sar de Phnom Penh a los Sres. Sokha, Vanda y Soksán (Correccional 1) y a la Sra. Mony (Correccional 2). El Sr. Chakrya fue acusado de ser cómplice de soborno y posteriormente fue puesto en prisión preventiva en el centro de reclusión de la policía judicial de Phnom Penh. Se ha separado a los tres miembros de la ADHOC encarcelados en el Correccional 1.

23. Según la fuente, las condiciones de reclusión en que se mantiene a las cinco personas no cumplen unas normas mínimas de trato humano. Las celdas acogen a más de 30 reclusos, sin separación entre presos preventivos y condenados, en contravención de las normas internacionales y el artículo 26 de la Ley de Prisiones de Camboya. La falta de unas condiciones adecuadas de higiene en ellas ha dado lugar a un grave deterioro de la salud de

las cinco personas. En el Correccional 1, solo pueden recibirse visitas familiares tres veces por semana, que se limitan a tres visitantes a la vez y están totalmente prohibidas los domingos y días festivos. Se niega a los visitantes todo contacto físico con los reclusos. Es preocupante que solo se les permita pasar una hora diaria al aire libre (excepto los fines de semana y festivos nacionales), habida cuenta de los problemas de salud que padecen las cinco personas a consecuencia de su exposición al humo secundario en las angostas y hacinadas celdas de la prisión. Se ha indicado a los abogados que las salas para encuentros privados con sus clientes están totalmente reservadas, con lo que se priva a las cinco personas de su derecho a mantener conversaciones confidenciales con sus abogados.

24. El caso fue objeto de un llamamiento urgente conjunto emitido el 11 de mayo de 2016 por el Grupo de Trabajo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. El Gobierno no respondió al llamamiento urgente conjunto. También se trató de los miembros de la ADHOC en comunicaciones sin relación con el presente caso enviadas por otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales en agosto de 2015, agosto de 2012 y febrero de 2011. El Gobierno no respondió a ninguna de esas otras comunicaciones.

25. El 18 de mayo de 2016, los abogados de las cinco personas recurrieron la decisión del juez de instrucción de denegarles la libertad bajo fianza y el asunto se elevó a la Sala de los Jueces de Instrucción, adscrita al Tribunal de Apelación. Los abogados impugnaron también los fundamentos de los cargos y pidieron que se retiraran. El 13 de junio de 2016, el Tribunal de Apelación de Phnom Penh denegó la libertad bajo fianza a las cinco personas, que siguen en prisión preventiva. Llevan recluidas desde el 28 de abril de 2016.

Información recibida sobre la detención arbitraria

26. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Sokha, Vanda, Soksan y Chakrya y de la Sra. Mony es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III aplicadas por el Grupo de Trabajo.

27. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que los cargos imputados a las cinco personas se sustentan en una interpretación errónea, forzada y basada en motivos políticos del delito de soborno, tipificado en el artículo 548 del Código Penal, que tiene por objeto penalizar las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos.

28. La fuente afirma que la investigación, la detención, la acusación y el encarcelamiento de las cinco personas vulneran su derecho a la igualdad ante la ley, ya que fueron discriminadas por su condición de defensores de los derechos humanos, en contravención del artículo 26 del Pacto. Las cinco personas han sido privadas del derecho a trabajar en actividades legítimas relacionadas con los derechos humanos. La fuente afirma también que el Gobierno no solo ha incumplido su deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y atajar la discriminación de la que son víctimas las cinco personas por su condición de defensores de los derechos humanos, sino que también ha participado activamente en esas actuaciones arbitrarias al hacer un uso indebido del sistema de justicia penal. Las detenciones y los encarcelamientos adolecieron de vicios de procedimiento, no se sustentaron en pruebas suficientes y fueron una consecuencia directa de la intervención legítima de los defensores de los derechos humanos en un proceso jurídico delicado desde el punto de vista político.

29. Además, la fuente sostiene que la persecución de miembros de la ADHOC, entre ellas el Sr. Chakrya, un destacado ex empleado de la Asociación, deben considerarse una restricción ilícita de la libertad de asociación, en contravención del artículo 22 del Pacto.

30. La fuente hace hincapié en que las detenciones se enmarcan en una campaña general de persecución de la ADHOC como organización. Inmediatamente después de que el Tribunal Municipal de Phnom Penh presentara los cargos, dos ONG progubernamentales instaron a las autoridades a aplicar la Ley de Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales, recientemente promulgada, para actuar contra la ADHOC. Según parece, el Comité de Derechos Humanos de Camboya, una entidad pública oficial, también se hizo eco de los llamamientos a aplicar “toda la fuerza de la ley”. La fuente señala que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya han considerado que dicha Ley viola las libertades fundamentales. Contiene disposiciones que exigen “neutralidad política” a todas las ONG, so pena de disolución. En respuesta a los llamamientos de las organizaciones progubernamentales, un portavoz del partido gobernante confirmó que se consideraría la posibilidad de aplicar esa Ley tras el juicio de los cinco acusados. La fuente afirma que el partido gobernante lleva mucho tiempo tildando a las organizaciones de derechos humanos de sostenes de la oposición, y la actual campaña de represión contra la sociedad civil se produce en el contexto de una represión aún mayor de la oposición política.

31. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la privación de libertad de los cinco miembros y exmiembros de la ADHOC es fruto de la vulneración del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 14 del Pacto. La fuente pone de relieve el largo interrogatorio de las cinco personas por la Dependencia de Lucha contra la Corrupción los días 27 y 28 de abril de 2016 sin que se les permitiera consultar a un abogado ni se las informara de su derecho a recibir asistencia letrada.

32. Según la fuente, la Dependencia de Lucha contra la Corrupción consideró que el período de detención de las cinco personas no había comenzado hasta el 28 de abril de 2016 a las 20.00 horas, cuando fueron detenidas por agentes de la Dependencia, lo que implica que el derecho a consultar a un abogado reconocido en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal² solo se hizo efectivo el 29 de abril de 2016 a las 20.00 horas, y no durante el largo período de interrogatorio al que habían sido sometidas antes. La fuente concluye que establecer el inicio del período de detención el 28 de abril de 2016 a las 20.00 horas fue arbitrario e incompatible con las normas internacionales de derechos humanos que definen la detención. Se informó a las cinco personas de que serían detenidas si no se presentaban para ser interrogadas y luego se les denegó la posibilidad de consultar a un abogado una vez que se personaron en la Dependencia de Lucha contra la Corrupción, lo que ocurrió el 28 de abril de 2016, como muy tarde a las 8.00 horas en el caso de los Sres. Sokha, Vanda, Soksan y Chakrya, y a las 10.00 horas en el de la Sra. Mony. La fuente remite al artículo 96 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el período de detención se inicia cuando el detenido llega a las oficinas de la policía o la policía militar. Por lo tanto, los Sres. Sokha, Vanda, Soksan y Chakrya deberían haber podido consultar a un abogado el 29 de abril de 2016 a partir de las 8.00 horas, y la Sra. Mony, el mismo día a partir de las 10.00 horas.

33. La fuente señala también que, el 29 de abril de 2016, a las 20.00 horas, se dio a elegir a las cinco personas entre ver a sus familiares, que estaban fuera de los locales de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción, o entrevistarse con sus abogados durante 30 minutos, y que las cinco personas optaron por ver a sus familias. La fuente sostiene que esta actuación constituyó una denegación tácita del derecho a consultar a un abogado, pues obligar a elegir entre ver a los familiares o entrevistarse con el abogado es un acto de violencia psicológica y una forma de chantaje emocional. Además, no se permitió que los

² Según la fuente, una persona en detención policial solo tiene derecho a representación letrada pasado un período de 24 horas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal de Camboya.

abogados de los miembros de la ADHOC estuvieran presentes en ningún momento del interrogatorio. Las cinco personas solo pudieron ver a sus abogados durante el interrogatorio al que las sometió el fiscal el 1 de mayo de 2016, en el que los abogados estuvieron presentes. Las cinco personas habían comparecido ante el Tribunal Municipal de Phnom Penh el día anterior, cuando el fiscal examinó la prórroga de su período de detención, pero no se les había ofrecido la posibilidad de consultar a sus abogados.

34. Además, la fuente arguye que las disposiciones sobre prisión preventiva establecidas en el Código de Procedimiento Penal se aplicaron sin tener debidamente en cuenta las garantías que la Constitución y el derecho internacional ofrecen a los acusados. Aunque el artículo 203 del Código de Procedimiento Penal establece que, en principio, los acusados deben quedar en libertad, las autoridades camboyanas tienen un largo historial de imposición de largos períodos de prisión preventiva con fines punitivos en casos relacionados con defensores de los derechos humanos. Según la fuente, el recurso generalizado y abusivo a la prisión preventiva para silenciar a los defensores de los derechos humanos se produce a pesar de que existe un marco jurídico nacional que, en teoría, protege los derechos de los acusados.

35. En el presente caso, debería haberse aplicado a las cinco personas el principio de libertad irrestricta sobre la base de su presunción de inocencia, a menos que el fiscal hubiera podido aportar pruebas suficientes de riesgos concretos conforme a los criterios establecidos en el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal. La fuente alega que el fiscal no hizo ningún esfuerzo por asumir la carga de la prueba o por demostrar en algún grado la necesidad de privar de libertad a las cinco personas. Aunque el tribunal habría debido aplicar esas disposiciones legales para proteger los derechos de las cinco personas, el juez de instrucción ni siquiera consideró la opción de conceder la libertad bajo fianza. No se presentaron pruebas que justificasen la orden de detención; si bien el juez de instrucción declaró que se habían satisfecho tres criterios de imposición de la prisión preventiva contemplados en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, no se aportaron pruebas o justificaciones específicas respecto de ninguno de los seis criterios. Los abogados que representaban a las cinco personas, presentes durante la comparecencia ante el juez de instrucción, trataron de impugnar su decisión, pero este desestimó sus peticiones declarando que las personas en cuestión habían “cometido un delito”, con lo que estableció directamente su culpabilidad sin que hubiera habido un juicio y utilizó tal suposición como pretexto de la detención. La fuente afirma que esa declaración conculca manifiestamente la presunción de inocencia, pues vulnera los derechos de las cinco personas a un juicio imparcial y a la libertad reconocidos en la legislación de Camboya y el derecho internacional.

36. Por último, la fuente señala que los abogados de las cinco personas presentaron una solicitud de libertad bajo fianza ante el Tribunal Municipal de Phnom Penh el 16 de mayo de 2016, aduciendo que no procedía aplicar ninguno de los motivos de detención contemplados en el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal. Señalaron que, esas cinco personas, ni tenían la intención de huir del país o alterar pruebas ni constituían una amenaza para el orden público. Los abogados reiteraron que esas personas no habían cometido delito alguno, por lo que no era razonable considerar que delinquirían de ser puestas en libertad. Sin embargo, la solicitud fue denegada el 17 de mayo de 2016 y rechazada por el Tribunal de Apelación el 13 de junio de 2016.

Respuesta del Gobierno

37. El 21 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que antes del 21 de agosto de 2016 le proporcionara información detallada sobre la situación en la que se encontraban las cinco personas mencionadas, así

como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo solicitó también al Gobierno que aclarara los fundamentos jurídicos en los que se sustentaban la detención y la privación de libertad de las cinco personas, y que aportara información sobre la conformidad de las acciones judiciales de las que habían sido objeto con el derecho internacional, y en particular con los tratados internacionales de derechos humanos en los que Camboya era parte.

38. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

39. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

40. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

41. Cada vez hay más información fidedigna en apoyo de las alegaciones de la fuente que apunta claramente a que el motivo subyacente de la detención y el encarcelamiento de los Sres. Sokha, Vanda, Soksan y Chakrya y la Sra. Mony era disuadir a la ADHOC y a sus miembros de desempeñar sus funciones de defensores de los derechos humanos y ejercer sus derechos y libertades. Por ejemplo, en un informe reciente sobre la visita realizada a Camboya, del 21 al 31 de marzo de 2016, por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, se constató que había habido una serie de detenciones, encarcelamientos, acusaciones y condenas contra miembros de partidos políticos y de la sociedad civil que, en conjunto, sugerían que la ley se utilizaba cada vez más para restringir el espacio democrático en el país. La Relatora Especial se refirió específicamente a los cargos presentados contra las cinco personas en el presente caso³.

42. Cuatro titulares de mandatos de los procedimientos especiales presentaron conclusiones similares en un comunicado de prensa emitido en mayo de 2016, en el que exhortaban al Gobierno a que dejara de perseguir a miembros de la sociedad civil, defensores de los derechos humanos, parlamentarios y funcionarios de las Naciones Unidas multiplicando las acusaciones penales, los interrogatorios, las acciones judiciales y las declaraciones públicas contra ellos. En referencia a la ADHOC, los titulares de los mandatos declararon lo siguiente:

El afán de los investigadores por obtener una confesión de la mujer, la utilización posterior de esa confesión como único fundamento para iniciar las otras acciones por soborno contra los acusados y las declaraciones públicas de altos funcionarios del Estado en las que se calificaba a los acusados de culpables, parecen apuntar en general a que todo este episodio no es más que una persecución por motivos políticos de miembros de la sociedad civil. También plantea serias cuestiones sobre las lamentables deficiencias de aplicación de las garantías procesales⁴.

³ Véase el informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya (A/HRC/33/62, párrs. 6 y 7).

⁴ Véase ACNUDH, “UN rights experts urge Cambodia to stop attacks against civil society and human rights defenders”, Ginebra, 12 de mayo de 2016, puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19954&LangID=E.

43. El Grupo de Trabajo considera que hay razones suficientes para concluir que las cinco personas de que trata el presente caso han sido discriminadas por su condición de defensores de los derechos humanos, en violación del derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley consagrado en el artículo 26 del Pacto. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los siguientes factores:

a) El esfuerzo concertado de varios organismos públicos, incluida la policía antiterrorista, que no tiene un claro mandato de investigar relaciones extraconyugales, para interrogar a la mujer antes de que esta acusara a las cinco personas;

b) El escaso monto del presunto soborno, que parece corresponder a la ayuda económica razonable que una ONG puede proporcionar a una persona que ha solicitado su asistencia;

c) Las críticas a la ADHOC de altos funcionarios públicos, representantes de ministerios y otras personas difundidas mientras se estaban investigando los cargos contra las cinco personas, incluido el llamamiento a la aplicación de la Ley de Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales contra la ADHOC;

d) Los comentarios del juez de instrucción en los que se prejuzgaba la culpabilidad de las cinco personas y se decía que habían “cometido un delito”;

e) La prisión preventiva de miembros de la ADHOC sin que se considerara la posibilidad de concederles la libertad bajo fianza, pese a la falta de pruebas que justificaran la orden de detención.

44. En el párrafo 7 de su observación general núm. 18 (1989) sobre la no discriminación, el Comité de Derechos Humanos señala que “el término ‘discriminación’, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. El Grupo de Trabajo considera que las referencias a “la opinión política o de otra índole” y a “cualquier otra condición social” en el artículo 26 del Pacto comprenden la condición de defensor de los derechos humanos.

45. Además, el Comité de Derechos Humanos señala en el párrafo 12 de su observación general núm. 18 que el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley reconocido en el artículo 26 del Pacto prohíbe la discriminación en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas y no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto. En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 26 prohíbe por lo tanto la discriminación en el ejercicio de los derechos enunciados en declaraciones como la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos⁵, entre ellos, el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos (art. 9, párr. 3 c)); el derecho al legítimo ejercicio de la propia ocupación o profesión (art. 11); y el derecho a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos (art. 12, párr. 3). Los Estados tienen también la responsabilidad de proteger a toda persona de toda represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración (art. 12, párr. 2).

⁵ Resolución 53/144 de la Asamblea General.

46. El Grupo de Trabajo considera también que la persecución de miembros de la ADHOC por haber proporcionado asistencia letrada y de otro tipo a la mujer (ella misma posible víctima de un abuso de autoridad) vulnera el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 22 del Pacto. Esta conclusión se ajusta al artículo 5 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en la que se reconoce la importancia de la libertad de asociación y de comunicación con las ONG a fin de promover y proteger los derechos humanos; una libertad que no sería posible si se penalizara la prestación de formas preestablecidas de apoyo a quienes solicitan la asistencia de esas organizaciones, como ocurrió en el presente caso.

47. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las cinco personas fueron detenidas por ejercer los derechos y las libertades reconocidos en los artículos 7 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 22 y 26 del Pacto, y de que su caso se inscribe en la categoría II aplicada por el Grupo de Trabajo.

48. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente también ponen de manifiesto vulneraciones del derecho a un juicio imparcial. Concretamente, a las cinco personas de que trata la presente comunicación se les privó del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En el párrafo 30 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos señala que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. En las declaraciones formuladas por el Primer Ministro, representantes del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Comité de Derechos Humanos de Camboya, el Jefe de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción y el juez de instrucción, se dio por hecho que las cinco personas eran culpables de un delito y se les denegó la presunción de inocencia.

49. Además, se denegó a las cinco personas el derecho a consultar a un abogado, en contravención del artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto. Esas personas no tuvieron asistencia letrada ni contaron con la presencia de un abogado cuando fueron interrogadas en la Dependencia de Lucha contra la Corrupción del 27 al 29 de abril de 2016 y cuando el fiscal decidió prorrogar la detención el 30 de abril de 2016. No fueron informadas de su derecho a consultar a un abogado hasta más tarde cuando, el 29 de abril de 2016 a las 20.00 horas, se vieron obligadas a elegir entre entrevistarse con un abogado o ver a sus familiares. Ello equivalió a una denegación continuada de la asistencia de un abogado, pues no se debió haber obligado a esas cinco personas a elegir entre la asistencia letrada y una visita familiar. Además, tampoco tuvieron la posibilidad de entrevistarse de manera confidencial con sus abogados antes del interrogatorio del fiscal ni durante su transcurso, el 1 de mayo de 2016, pues se lo impidió el oficial de la Dependencia de Lucha contra la Corrupción.

50. El Grupo de Trabajo considera que las cinco personas debían haber podido ver a un abogado tan pronto como se presentaron en la Dependencia de Lucha contra la Corrupción para ser interrogadas los días 27 y 28 de abril de 2016. Aunque el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal no prevé la posibilidad de consultar a un abogado hasta pasadas 24 horas de privación de libertad, las normas internacionales de derechos humanos exigen que los detenidos dispongan de asistencia letrada en todo momento desde que se inicia la privación de libertad⁶. Aunque la detención esté en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse, como ha indicado reiteradamente en su

⁶ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), principio 9. Véanse también las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya (CCPR/C/KHM/CO/2), párr. 17.

jurisprudencia, de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁷.

51. Además, en relación con la prisión preventiva y la denegación de la libertad bajo fianza a las cinco personas en el presente caso, el Grupo de Trabajo recuerda que, conforme al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción, no la norma, y durar lo menos posible. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 38 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deben examinar si hay alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, que hagan innecesaria la privación de libertad. Según una afirmación de la fuente que el Gobierno no ha impugnado, el juez de instrucción no fundó su decisión de privar de libertad a las cinco personas en pruebas de la existencia de riesgos ni justificó suficientemente tal decisión. La posibilidad de conceder la libertad bajo fianza ni siquiera fue considerada inicialmente por el juez de instrucción, que la denegó cuando la solicitaron los abogados que representaban a las cinco personas. El Tribunal de Apelación también desestimó el recurso presentado al respecto. En tales circunstancias, la prisión preventiva de las cinco personas dista mucho de cumplir los requisitos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

52. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial reconocido en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de las cinco personas carácter arbitrario y hacen que el caso se inscriba en la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo.

53. Por último, el Grupo de Trabajo observa que las cinco personas fueron recluidas con presos condenados, en contravención del artículo 10, párrafo 2 a), del Pacto; de la regla 11, apartado b), de la versión revisada de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ny Sokha, Nay Vanda, Yi Soksan, Lim Mony y Ny Chakrya es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 11 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III.

55. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar cuanto antes la situación de dichas personas y ajustarla a las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

56. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner en libertad a esas cinco personas de manera inmediata y concederles el derecho efectivo a obtener reparación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 24/2015 y 41/2014.

Procedimiento de seguimiento

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a las cinco personas mencionadas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se les han concedido indemnizaciones u otras reparaciones;
- c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2016]

⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.